



BOLETÍN JURÍDICO

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá



*somos
agua* QUE ENTREGA
RESULTADOS

Boletín Jurídico

Empresa de Acueducto y Alcantarillado de
Bogotá

Noel Valencia López
Gerente General

Jairo Andrés Revelo Molina
Gerente Jurídico

Autores

Camilo José Orrego Morales
Jaime Vargas Salcedo
Mónica Andrea Ramírez Hinestroza (Crear
Valor Legal SAS)
Juan José Gómez Urueña

Comité editorial

Alejandra Tobón Díaz
Lorena Rodríguez Salazar
Paola Rojas Redondo
Ginny Acosta Ávila

Diseño editorial

**Oficina Asesora Imagen Corporativa y
Comunicaciones**

Av. Calle 24 No. 37-15
Código Postal:111321 Teléfono:(571) 344 7000
Ciudad Bogotá D.C - Colombia
Copyright 2022 EAAB-ESP

Noviembre de 2023

CONTENIDO

- 4 **Editorial**
- 5 **Prólogo**
- 8 **Buenas prácticas en la supervisión contractual con miras a la prevención de daño antijurídico**
- 18 **Fórmulas de ajustes contractuales**
- 32 **Obligación de revelar información en aplicación de la ley de transparencia, excepciones al deber**
- 45 **Recuperación del patrimonio de la EAAB-ESP en procesos penales**

EDITORIAL

La Gerencia Jurídica de la EAAB tiene el reto de transmitir la información relevante para las áreas misionales y corporativas de la Empresa, con el objetivo de impactar el actuar de las mismas, generando seguridad en las operaciones y documentos que emitan, con prevención del daño antijurídico, como forma de precaver futuros litigios.

Es así, como en el tercer boletín jurídico que hoy tengo el gusto de presentar, vamos a abordar temas de amplio interés, que permite determinar cuándo la empresa debe revelar información, las tipologías de la misma y el manejo óptimo de los datos, como uno de los activos inmateriales que permite posicionarnos ante las otras entidades del Distrito Capital, como fuente de data confiable y segura, para la toma de decisión en políticas públicas.

De igual manera y frente a los temas contractuales que son propios de las empresas prestadoras de servicios públicos, sobre todo en el sector agua y alcantarillado, se profundiza en las fórmulas de ajuste contractual y buenas prácticas de la supervisión, como elementos que permiten asegurar el cumplimiento del objeto contractual y las obligaciones asociadas al mismo, y la atención de las situaciones contractuales dentro de la ejecución, con sus respectivas consecuencias, para la protección del patrimonio de la EAAB.

Finalmente y haciendo un balance de la gestión jurídica de esta Administración, los invitamos a ser parte de la cultura del agua, donde la prevención del riesgo es la estrategia, la asesoría de impacto misional es la garantía para un correcto servicio de agua y alcantarillado, y la defensa de patrimonio de todos los usuarios y bogotanos, nuestra impronta.

Somos agua para la vida, que genera bienestar para la gente!

Jairo Andrés Revelo Molina

PRÓLOGO

La Gerencia Jurídica de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP cuenta dentro de sus responsabilidades en el marco del Acuerdo 11 de 2013 con las de “Dirigir estudios e investigaciones de carácter jurídico necesarios para la gestión eficiente de la Empresa” y “Garantizar la unidad de criterio jurídico de la Empresa”, en desarrollo de lo anterior, presenta a los trabajadores, directivos y en general el Sector AAA, la Tercera Edición del Boletín Jurídico EAAB.

Esta Edición contiene cinco destacados artículos, los cuales pasamos a presentar:

Buenas prácticas en la supervisión contractual con miras a la prevención de daño antijurídico

El documento evidencia como la EAAB-ESP ha buscado subsanar las falencias de mayor recurrencia en la actividad de supervisión contractual en el Estado colombiano, a través de la adopción del Manual de Supervisión e Interventoría, Resolución 1229 del 30 de diciembre de 2021, el cual tiene por objeto establecer responsabilidades, exponer parámetros normativos y aportar ayudas metodológicas a la interventores, supervisores y personal de apoyo a la supervisión para que realicen el seguimiento y control de los acuerdos de voluntades suscritos por la EAAB-ESP.

En otras palabras, el manual busca el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de cada uno de los acuerdos de voluntades suscritos en ejercicio de las funciones otorgadas a la EAAB, así como contar con facilitadores y apoyo de las partes para el cumplimiento de los contratos, previniendo actos de corrupción y buscando la transparencia en la actividad contractual, así con este artículo se brindan parámetros para una correcta y eficaz supervisión con miras a prevenir el daño antijurídico.

Fórmulas de ajustes contractuales

Con el propósito que el valor del contrato se adapte a la evolución de los costos de este, en consideración a nuestra economía inflacionaria, se utiliza el mecanismo de las fórmulas de ajuste.

El artículo después de un estudio minucioso del tema de las fórmulas de ajuste contractual desde la órbita jurisprudencial y doctrinal, llega a importantes conclusiones tales como establecer que estas fórmulas de ajuste se constituyen en un Mecanismo eficiente y efectivo, ya que la aplicación de una fórmula de ajuste contractual tiene la ventaja que se ahorra tiempo y esfuerzo, al aplicar cálculos matemáticos con una metodología única que evita discusiones y desacuerdos entre las partes, así como la garantía para las partes de precios acordes y equitativos de acuerdo con la situación económica respectiva.

Obligación de revelar información en aplicación de la ley de transparencia, excepciones al deber

Esta temática requiere ser interiorizada por cada trabajador, contratista o directivo de la Empresa, razón por la cual se expone a estudio el presente artículo que contiene desde el supuesto constitucional, hasta la aplicación práctica de la EAAB-ESP, pasando por las leyes aplicables, acerca del acceso a la información de la Empresa.

Lo anterior partiendo del principio de máxima publicidad para titular universal, como aquel que determina que toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado, como la EAAB-ESP, es pública, pero sin desconocer a su turno, que existe información reservada o limitada por disposición constitucional o legal.

El presente artículo en armonía con las solicitudes y asesorías que se han realizado sobre la pertinencia y procedencia de la obligación de la empresa de entrar y que casos información solicitada a través de diferentes solicitudes.

Recuperación del patrimonio de la eaab-esp en procesos penales

Por último, la Gerencia Jurídica presenta cifras sobre la recuperación mediante la participación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado EAAB como víctima dentro de procesos penales, con la activa participación en estos procesos.

De esta manera tenemos que los artículos expuestos en la Tercera Edición del Boletín Jurídico evidencian diferentes temáticas legales, tales como contractuales (Supervisión y Formulas de Ajuste Contractual), acceso a la información y participación en procesos penales, de gran relevancia y utilidad para los funcionarios y directivos y en general para nuestros lectores.

Luz Marina Zapata García



Foto: Archivo EAAB-ESP.

BUENAS PRÁCTICAS EN LA SUPERVISIÓN CONTRACTUAL CON MIRAS A LA PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO

Escrito por:

Camilo Orrego

La prevención de la materialización de daños antijurídicos implica la adopción de medidas para mejorar los procesos que adelanta la Empresa de Acueducto Alcantarillado de Bogotá ESP, en adelante EAAB, de manera que se prevenga la litigiosidad y se eviten reclamaciones administrativas con ocasión de las decisiones que se adopten, tarea trascendental, en tratándose de la labor de supervisión que es ejercida directamente por la EAAB.

La EAAB, no obstante ser una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente; por disposición legal en materia de contratación se rige por el derecho privado (art. 31, Ley 142 de 1994), por lo que no se encuentra sujeta a las disposiciones del Estatuto General de Contratación Estatal, en adelante EGCP, y por ende, en sus contratos se rige por el derecho civil y comercial.

En este sentido y sin perjuicio de esa regla general, la Ley 1150 de 2007, indica que las entidades estatales exceptuadas del EGCP, tendrán que aplicar en su actividad contractual los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209º (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) y, 267º (eficiencia, economía, equidad y valoración de los costos ambientales) de la Constitución (art. 13. Col.).

A partir de ese marco legal, la EAAB, por medio de la Resolución 1044 del 2021, adoptó su Manual de Contratación, documento que contiene las pautas, procesos y procedimientos aplicables a estos contratos estatales con régimen especial.

Adicionalmente, en aras de efectuar un seguimiento riguroso a la ejecución contractual, buscando observar los principios de la contratación y el efectivo cumplimiento de los fines del Estado, la EAAB adoptó el Manual de Supervisión e Interventoría por medio de la Resolución 1229 del 30 de diciembre de 2021, el cual busca el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico de cada uno de los acuerdos de voluntades suscritos en ejercicio de las funcio-

nes otorgadas a la EAAB, así como contar con facilitadores y apoyo de las partes para el cumplimiento de los contratos, previniendo actos de corrupción y buscando la transparencia en la actividad contractual.

1. Destinatarios del Manual de Supervisión e Interventoría de la EAAB

A partir del régimen contractual especial aplicable la EAAB, en la Resolución 1229 de 2021, se definen tres actores partícipes de la labor de vigilancia en la ejecución de los contratos que suscribe la EAAB, esto es, el interventor, el supervisor y el apoyo a la supervisión, definidos en los siguientes términos:

Interventoría	Supervisión	Apoyo a la supervisión
<p>Consiste en el seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de voluntades objeto de interventoría. Incluye el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, ambiental, social, jurídico y de calidad a la ejecución del acuerdo de voluntades.</p> <p>La interventoría se contratará en los siguientes casos: (i) cuando la ley ha establecido la obligación de contar con esta figura en determinados contratos, (ii) cuando el seguimiento del acuerdo de voluntades requiera del conocimiento especializado en la materia objeto del mismo, o (iii) cuando la complejidad o la extensión del acuerdo de voluntades lo justifique.</p>	<p>Consiste en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del acuerdo de voluntades es ejercida directamente por la EAAB-ESP cuando no requieren conocimientos especializados, a través del supervisor designado.</p>	<p>Asistencia al supervisor en su gestión sobre los acuerdos de voluntades que celebre la EAAB-ESP, en el marco de sus competencias funcionales y las directrices impartidas por el supervisor del acuerdo de voluntades.</p>
<p>El interventor será una persona natural o jurídica o bajo la modalidad de consorcio o unión temporal contratada por la EAAB-ESP para la actividad de interventoría.</p>	<p>El supervisor será un funcionario de la EAAB-ESP vinculado a término fijo, indefinido, labor contratada o empleado público con vinculación legal y reglamentaria en una determinada área de la EAAB-ESP; o persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios, designado por el ordenador del gasto, para que ejerza la labor de supervisión.</p>	<p>Funcionario de la EAAB-ESP vinculado a término fijo, indefinido, labor contratada o empleado público con vinculación legal y reglamentaria en una determinada área de la EAAB-ESP; o persona vinculada mediante contrato de prestación de servicios, designado por el ordenador del gasto.</p>

Adicionalmente, se tendrán como referente de buenas prácticas en la gestión contractual los conceptos y las reglas dispuestas en la Ley 1474 de 2011 frente a las funciones de supervisión e interventoría en los contratos estatales, así como la “*Guía para el Ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales*”¹ de Colombia Compra Eficiente.

2. Buenas prácticas en la supervisión contractual con miras a la prevención de daño antijurídico

Para el control, seguimiento, vigilancia y la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual y protección de los recursos públicos, el ordenador del gasto, en su primer acto, una vez suscrito el contrato y previo cumplimiento de los requisitos de ejecución (expedición del registro presupuestal, aprobación de garantías), designa a un supervisor, el apoyo a la supervisión y/o el interventor, según el caso.

Según la práctica contractual, los siguientes son los reparos con mayor incidencia que afectan la actividad de supervisión contractual: i) la designación de funcionarios como supervisores cuyas funciones no guardan correlación con el objeto contractual, ii) el desconocimiento de las labores que como supervisores deben efectuar en cada uno de los aspectos y seguimientos técnico, administrativo financiero, contable y jurídico, iii) la falta de personal idóneo, en muchas ocasiones por escasez de personal y, iv) la falta de presupuesto o recursos para contratar apoyos a la supervisión por medio de contratos de prestación de servicio y consultorías de personas naturales o jurídicas para ejercer la interventoría.

Con el fin de subsanar estas falencias de mayor recurrencia en el Estado colombiano y tomando como referencia el Manual de Supervisión e Interventoría adoptado por la EAAB, se debe aplicar en cada una de las actividades relacionadas los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad, teniendo los responsables, como verbos rectores los siguientes: absolver, colaborar, controlar, exigir, prevenir y solicitar, entre otros.

Con el fin de buscar el funcionario idóneo, la EAAB estableció unos parámetros en busca del mejor perfil: como primera medida, debe ser un funcionario del nivel profesional, cuyo conocimiento y experiencia esté relacionada con el contrato

¹ Al respecto, revisar:
https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_supervision_interventoria_r.pdf

a supervisar, los apoyos a la supervisión pueden ser funcionarios o contratistas con experiencia verificable acorde al objeto del contrato, lo anterior, blinda a la entidad de la designación de funcionarios que carezcan del conocimiento para efectuar una efectiva y eficaz labor.

El supervisor, el apoyo a la supervisión y/o el interventor deben aplicar los procedimientos, formatos y demás documentos del proceso de gestión contractual establecidos en el sistema de gestión contractual, lo que permite contar con herramientas, elementos y recursos para procurar que ningún riesgo quede sin control y vigilancia, y como obligación está la asistencia a capacitaciones relacionadas con las funciones asignadas.

En el marco de las funciones generales, encontramos el cumplimiento del objeto contractual, según el acuerdo de voluntades suscrito por el ordenador del gasto, propender por la rápida solución de controversias si es del caso, requerir cronogramas, informes, reuniones, comités, que permitan verificar el avance en la ejecución contractual; identificación y control de riesgos, aprobación y seguimiento de garantías, informar al ordenador del gasto y a entes de control actos de corrupción y conductas punibles, entrega de documentación, informes y soportes del cumplimiento del objeto contractual.

3.1. Funciones específicas de supervisión

Dentro de las funciones específicas de supervisión, que estarán dirigidas a ejercer control y vigilancia sobre la ejecución contractual, el cumplimiento del objeto del contrato y de las condiciones pactadas en los mismos, se enmarcan en tres (3) etapas:

- i) Planificación
- ii) Ejecución
- iii) Liquidación

Así mismo es responsabilidad de los supervisores:

a) Adelantar la digitalización y cargue en el expediente electrónico del contrato de los documentos que se generen en la planificación, ejecución y liquidación de este, propendiendo por el manejo y consulta digital de la información a fin de evitar la duplicidad de documentos.

b) Recibir del interventor y garantizar que todos los documentos físicos, los soportes, los archivos digitales y la información generada en la ejecución de los acuerdos de voluntades, sean gestionados conforme con los procedimientos institucionales establecidos en el Sistema Único de Gestión, para la conformación de los expedientes y la custodia de estos.

c) El supervisor debe revisar y emitir sus observaciones respecto de los informes de gestión; en un tiempo no mayor a quince (15) días hábiles posteriores a su presentación por parte del contratista.

A su turno, en el artículo 9 de la Resolución 1229 de 2021 se relacionan las actividades y responsabilidades de supervisores en la etapa de planificación del acuerdo de voluntades, en el artículo 10 las relacionadas con la etapa de ejecución y en el artículo 11 las relacionadas con la etapa de liquidación.

Finalmente, para cada etapa contractual, incluyendo la precontractual, de que tratan los artículos 9, 10 y 11 de la Resolución 1229 de 2021, se contemplan las responsabilidades específicas para el seguimiento administrativo, técnico, financiero y contable, de tipo ambiental, en seguridad y salud en el trabajo, y legal.

Todas las anteriores actividades, siempre deben constar por cualquier medio escrito, así como las respuestas, y toda la anterior documentación debe reposar en la carpeta de supervisión.

3.2. Limitaciones a las actuaciones del supervisor

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1229 de 2021, sin limitarse a la siguientes, a manera general, las siguientes son las limitaciones o prohibiciones para los supervisores:

i. En ningún caso, podrán sustituir a la entidad Estatal en la toma de decisiones de la actividad contractual, puesto que esta es competencia exclusiva del ordenador del gasto o del representante legal de la misma.

ii. En ningún caso, podrán autorizar de forma directa o indirecta, modificaciones a las condiciones esenciales del contrato. Siempre que se requieran, estas deben ser autorizadas por el ordenador del gasto, y se surtirá en todos los casos el procedimiento establecido por la entidad para la adición, prórroga, modificación o suspensión de las órdenes contractuales o los contratos.

iii. En ningún caso, deben legalizar hechos cumplidos. Es por esto, que deben realizar una estricta vigilancia respecto de evitar el inicio a la prestación de servicios, la entrega de bienes o la ejecución de obras hasta tanto no se dé cumplimiento a los requisitos legales o presupuestales previamente establecidos.

iv. En ningún caso, podrán realizar conductas o actos que impliquen subordinación o denoten una relación contractual. Estos deben reconocer un margen de autonomía al contratista.

3.4. Responsabilidad de los supervisores

Los servidores públicos o contratistas que intervengan en la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales a través de funciones de supervisión e interventoría, pueden llegar a ser responsable civil, disciplinaria, fiscal y penalmente por (i) la ejecución indebida o defectuosa de su actividad, y (ii) los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a la entidad, y se deriven de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan su función, en los términos establecidos en la ley, conforme se establece en el artículo 10 de la Resolución 1229 de 2021.

A continuación, se resume cada tipo de responsabilidad, a efectos de ilustrar al personal que ejerce la supervisión contractual:

i. Responsabilidad civil: La responsabilidad civil hace referencia a la obligación que surge para el servidor público o contratista de reparar el daño que ha causado a otro en la ejecución de su actividad de supervisión y/o interventoría. Normalmente será mediante el pago de una indemnización de perjuicios², la cual saldrá de su propio patrimonio.

La responsabilidad será solidaria, es decir, entre el supervisor y/o interventor y el contratista, en los casos en que no se haya informado oportunamente a la entidad del posible incumplimiento, total o parcial, de alguna de las obligaciones contractuales.

Dependiendo de la naturaleza de la vinculación del supervisor con la EAAB, esto es, como empleado público, trabajador oficial o contratista, se debe evaluar esta

² Concepto DAFP 299011 del 17 de agosto de 2022.

responsabilidad a través de la acción de repetición, demanda de responsabilidad civil contractual o llamamiento en garantía en caso de que la Empresa sea demandada.

ii. Responsabilidad fiscal: La responsabilidad fiscal es aquella imputable a los servidores públicos y/o a los contratistas, cuando de forma dolosa o culposa y en el ejercicio de la gestión fiscal en el marco de sus funciones de supervisión e interventoría, causen por acción u omisión, daños al patrimonio público.

La responsabilidad fiscal es meramente resarcitoria, y se identifica por ser el gestor fiscal (supervisor o interventor) quien responde con su patrimonio.

iii. Responsabilidad penal: La responsabilidad penal es aquella que se deriva de las actuaciones que realizan los servidores públicos o contratistas cuando realizan funciones de supervisión e interventoría y que transgreden los bienes jurídicamente tutelados en el Código Penal³. Los más representativos son las conductas tipificadas como delitos contra la administración, es decir, peculado⁴, concusión⁵, cohecho⁶, celebración indebida de contratos⁷, tráfico de influencias⁸, enriquecimiento ilícito⁹ y prevaricato¹⁰.

Para efectos penales, se considera que el supervisor y el interventor cumplen funciones públicas en lo concerniente a la celebración, ejecución, liquidación y cierre del expediente contractual.

iv. Responsabilidad disciplinaria: La responsabilidad disciplinaria recae sobre un servidor público o un particular en el ejercicio de funciones públicas al momento en el que incurren en alguna de las faltas estipuladas en el Código General Disciplinario¹¹ y que implique (i) el incumplimiento de deberes, extralimitaciones en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones, y (ii) la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses estipulado en la Carta Política o en la ley.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Código Penal. Artículo 397 y ss.

5 Código Penal. Artículo 404.

6 Código Penal. Artículo 405 y ss.

7 Código Penal. Artículo 408 y ss.

8 Código Penal. Artículo 411.

9 Código Penal. Artículo 412.

10 Código Penal. Artículo 413 y ss.

11 Ley 1952 de 2019.

Todo lo anterior, se reitera, aplica íntegramente a las entidades estatales sometidas al EGCE y sus leyes modificatorias, por lo que, en aplicación de los principios de la función administrativa y la gestión fiscal, y como política de prevención de daño antijurídico, las personas que se designan como supervisores deben conocer las responsabilidades y obligaciones en los lineamientos planteados en los manuales de supervisión e interventoría, manual de contratación y el procedimiento de planificación, ejecución y liquidación de acuerdo de voluntades, así como las demás obligaciones advertidas en este documento, en aras de prevenir la materialización de riesgos legales para la Empresa.

Es de advertir, que al encontrarnos en un régimen de contratación privado, sí se presentan incumplimientos contractuales, se debe aplicar lo que indica el contrato para estos casos y previo a declarar un incumplimiento, se debe garantizar el derecho de contradicción y defensa por parte del contratista. En esos casos, el supervisor deberá incluir un informe detallado en donde se evidencien y acrediten los posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales con sus respectivas pruebas.

Bibliografía

Acuerdo No. 05 de 2019. Por medio del cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP. 17 de enero, 2019. (Col. Bogotá D.C.)

Ley 1150 de 2007. Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. 16 de julio, 2007. (Col.)

Ley 1474 de 2011, artículo 83.

Ley 1474 de 2011, artículo 84.

Código Penal.

Decreto 4170 de 2011. Por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, se determinan sus objetivos y estructura. 03 de noviembre, 2011. (Col.)

Corte Constitucional. Sentencia T-440 de 1992. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Colombia Compra Eficiente. 2016. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. p. 4. Sitio web: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/

files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

Colombia Compra Eficiente. 2016. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. p. 5. Sitio web: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

Colombia Compra Eficiente. 2016. Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales. p. 6. Sitio web: https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_para_el_ejercicio_de_las_funciones_de_supervision_e_interventoria_de_los_contratos_del_estado.pdf

Departamento Administrativo de la Función Pública, Concepto DAFP 299011 del 17 de agosto de 2022.



Foto: Archivo EAAB-ESP.



Foto: Archivo EAAB-ESP.

FÓRMULAS DE AJUSTES CONTRACTUALES

Escrito por:

Jaime Vargas Salcedo

En armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el enfoque de las fórmulas de ajuste y su incorporación a los contratos, a continuación, exponemos la experiencia en su aplicación en la contratación de la EAAB ESP:

Propósito de las fórmulas de ajuste contractual:

Las fórmulas de ajuste pactadas en los contratos tienen como propósito que el valor intrínseco de la remuneración del contratista se conserve durante el transcurso del plazo del contrato, de modo que no sea afectado por la desvalorización de la moneda o por el fenómeno inflacionario u otro aspecto económico donde el transcurso del tiempo pudiese afectar el precio pactado. En fin, no es otra que adaptar el precio del contrato a la evolución de los costos del mismo.

Las fórmulas de ajuste pueden ser polinómicas: modelo matemático conformado por múltiples índices y coeficientes, como adelante se explica o, de un solo índice: Salario mínimo legal mensual vigente -SMLMV-; índice de precios al consumidor- IPC-; índice de Costos de la Construcción de Obras Civiles - ICOCIV (que reemplazó al ICCP) y cualquier otro índice económico perteneciente al sector industrial y que se aplique a los suministros contratados o a la materia prima requerida.

En los contratos que celebra la EAAB ESP que incluyen fórmulas de ajuste por regla general corresponden a fórmulas polinómicas que representan, mediante un modelo aritmético, la sumatoria de los ítems o variables con más participación en la ejecución del objeto contractual (cemento, material pétreo, mano de obra, acpm, tubería, etc), asignando a cada ítem un porcentaje de incidencia con respecto al total del valor del contrato, los cuales representan la variación que ha tenido cada uno de ellos entre dos fechas establecidas en el respectivo contrato: 1º Fecha inicial o histórica, normalmente: la de firma del contrato o la del acta de inicio del mismo y, 2º Fecha de corte: normalmente en la que se ejecuta las actividades contenidas en el acta parcial o mensual de obra, servicio o consultoría, según el caso.

La suma de los coeficientes debe ser igual a uno y la fórmula debe ser tal que, en caso de no haber variación en los costos, el valor debe permanecer invariable y, a contrario, si hay tal variación, la fórmula debe reflejarla. El objetivo de las fórmulas que se utilizan en los contratos es que ante los incrementos en los valores de los insumos requeridos para la ejecución del objeto contractual, esas situaciones se mitiguen con los ajustes a los precios convenidos, aumentándolos al aplicar la fórmula establecida en el contrato. Por lo anterior, si al utilizar dicha fórmula no se produce un incremento en los precios la cláusula deja de ser útil y deberá revisarse cuál sería el mecanismo procedente para lo anterior.

Los ajustes que genere la fórmula adoptada en las cláusulas contractuales forman parte del principio de intangibilidad del precio, por lo que se constituye en un derecho para el contratista y, en un deber para la Empresa respetarlo, toda vez que el contrato es ley para las partes, en los términos del artículo 1602 del Código Civil, el cual no puede ser desconocido unilateralmente por una de ellas.

Sobre el particular, dijo el Consejo de Estado:

*“Se observa entonces, que la figura del reajuste de precios es una medida preventiva, frente a una situación previsible que puede afectar el resultado económico final del contrato en contra de cualquiera de las partes, y que se soluciona mediante la inclusión, en el mismo, de la respectiva cláusula de reajuste, normalmente mediante una fórmula matemática. Y, por lo tanto, es un mecanismo que tiende a preservar la naturaleza conmutativa de los contratos y a garantizar que la equivalencia inicialmente acordada entre prestaciones y contraprestaciones, entre derechos y obligaciones a cargo de las partes, se mantenga a lo largo de la ejecución, en tal forma que la remuneración recibida finalmente por el contratista corresponda a la que él previó obtener cuando propuso y cuando contrató con la Administración”.*¹²

Entonces, con los ajustes contractuales de ninguna manera se pretende modificar las condiciones primigeniamente pactadas. Muy por el contrario, la actualización de precios no pasa de ser más que una simple reiteración del precio contractual sólo que a precios de hoy, es decir, sin ventajas o desventajas correlativas de las partes, ni más ni menos, considerando nuestra economía inflacionaria.

12 Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín, sentencia del 10 de septiembre de 2021. Radicación 44977.

“Quien ofrece un precio necesita conocer a que tanto se obliga y para cuando se compromete. Lo anotado nos conduce a destacar la influencia del factor tiempo, en sus modalidades del valor del gasto y oportunidad de su ejecución, en la estructuración de los precios de un contrato y, en consecuencia, a señalar que ese tiempo es parte esencial de la denominada ecuación contractual” (Dionisio Gómez Rodado, en su libro Controversia Contractual en Obra Pública, Universidad de los Andes.).

Justamente, la razón de la actualización del precio contractual no tiene vocación de benevolencia al contratista, sino la de preservar el valor real de la remuneración pactada en el contrato; que al contratista se le pague por su gestión íntegramente lo que se le debe; en fin, que se mantenga incólume la ecuación costo beneficio que tuvo en consideración el proponente al presentar su oferta o celebrar el contrato. Es éste el método idóneo para preservar la justicia conmutativa y la reciprocidad de prestaciones del contrato bilateral.

“No tiene el carácter de daños y perjuicios, sino que representan obligaciones de origen contractual y naturaleza dineraria; no tiene indemnización. Sólo constituyen una forma de liquidar el precio” (Oswaldo Máximo Bezzi “El contrato de obra pública” Edit. Abeledo- Perrot- Arg. Pág. 199).

Teoría de la imprevisión:

El Código de Comercio ha consagrado, en su artículo 868, la denominada teoría de la imprevisión, en los siguientes términos:

“Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión.

El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato.

Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea”.

Resulta, entonces, procedente la aplicación de la teoría de imprevisión cuando se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) La existencia de un hecho ajeno a las partes que se presente con posterioridad a la celebración del contrato.
- 2) Que el hecho altere en forma extraordinaria, anormal y grave la ecuación financiera del contrato. Que no fuese razonablemente previsible por las partes al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, que escape del alea normal del contrato que se encuentra cubierto por las condiciones previstas entre las partes.

Respecto de la teoría de la imprevisión el Consejo de Estado, citando a Gastón Jeze, afirma:

*“La imprevisión supone circunstancias imprevistas y completamente imprevisibles, pero que no hacen totalmente imposible la ejecución de la obligación: dichas circunstancias entrañan únicamente una alteración en la economía del contrato. La imprevisión, así entendida, puede invocarse para reclamar un reajuste de los precios, de las condiciones financieras del contrato, pero no para justificar una modificación de los plazos de ejecución. Tiene por finalidad asegurar al contratante el mantenimiento del equilibrio financiero del contrato, a fin de mantener la continuidad del funcionamiento del servicio público; la teoría de la imprevisión se ha ideado para evitar las interrupciones en el funcionamiento del servicio público”.*¹³

En similar sentido, la jurisprudencia ha entendido que: *“en todo contrato con el Estado, el contratista debe soportar su propio costo, el álea normal de toda negociación, pero no el álea anormal y, por lo tanto en este último evento, las consecuencias deben serle resarcidas o atenuadas”.*¹⁴

El Consejo de Estado se pronunció sobre los límites de responsabilidad de asignación de riesgos en la matriz de riesgos:

“La matriz de riesgos en los contratos, traducida en el hecho de que su existencia no descarta totalmente la posibilidad de que se presenten even-

13 Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 10 de noviembre de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00448-01(14392). Consejero Ponente Alíer Eduardo Hernández Enríquez.

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de septiembre de 2004, radicación: 1996-04029 (14578).

tos extraordinarios e imprevisibles, o que, habiendo sido previstos, superen la magnitud esperada por las partes, y que rompan el equilibrio económico del contrato¹⁵.

En conclusión, el contratista debe soportar a su propio costo y riesgo el alea normal del contrato, en consideración a que ejerce una actividad comercial al celebrar contratos con entidades estatales y, tratándose de comerciantes, dentro de la diligencia normal que se les exige tienen el deber de precaverse de las variaciones previsibles que tendrán los precios de los bienes y servicios ofrecidos a su contratante, actos de comercio que corresponden a actividades claramente especulativas lo que implica un riesgo.

Por el contrario, la ocurrencia de un alea anormal y extraordinario, que afecta gravemente la ecuación financiera del contrato sin responsabilidad del contratista debe ser resarcida o restablecida, mediante el ajuste o revisión de precios según la equidad y el principio de justicia conmutativa.

Aplicación de fórmula de ajuste por fenómeno inflacionario y por incrementos exagerados de precios:

La economía inflacionaria se produce como consecuencia de la fluctuación, el crecimiento o incremento continuo y generalizado del valor de los bienes, servicios y factores productivos a lo largo del tiempo, la cual ha sido una constante en nuestra economía nacional; por lo tanto, es un riesgo y ventura a cargo del contratista por tener el carácter de previsible. Sin embargo, por vía excepcional dicha inflación podría dar lugar a afectar la conmutatividad contractual cuando dicho fenómeno excede lo previsto por las partes al momento de contratar o cuando ocurre un incremento exagerado y extraordinario de los insumos propios de la obra o, cuando el contrato se extiende más allá y en vigencias diferentes a lo inicialmente previsto, pues, “el tiempo cuesta”. En este último caso, la variable tiempo automáticamente no da derecho al contratista al ajuste del precio convenido ya que éste debe acreditar ese mayor costo en que incurrió para la ejecución contractual y que sobrepasó las previsiones acordadas entre las partes.

Justamente, la principal consecuencia de la inflación es la pérdida de poder adquisitivo, lo que se traduce que con la misma cantidad de dinero se pueden ad-

15 Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín, sentencia del 19 de septiembre de 2019, exp. 11001-03-26-000-2018-00110-00.

quirir menos bienes y servicios porque su precio ha subido. O lo que es lo mismo: a mayor inflación, menos vale el dinero.

Si bien el fenómeno inflacionario puede dar lugar a afectar la ecuación económica del contrato, inclusive cuando su fórmula de ajuste es deficiente, para su restablecimiento igualmente debe quedar evidente el incremento anormal de los *“Insumos propios de la obra”*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado dijo:

“Debe reconocerse que la inflación puede afectar la ecuación financiera de un contrato estatal y por lo tanto si la fórmula prevista por las partes para el reajuste de precios no tiene en cuenta ese factor, podrá restablecerse el equilibrio económico perdido siempre y cuando se demuestre, de un lado, el incremento anormal del valor de los insumos propios de la obra que constituye el objeto contractual y, de otro lado, que la fórmula de ajuste pactada es insuficiente para contrarrestarlo”.

Así las cosas, para incluir una fórmula de ajuste o que encontrándose incluida en el contrato la misma resulta deficiente y en consecuencia ésta requiera de su adecuación para mantener el valor intrínseco del contrato, será necesario que demuestre la ocurrencia de cada uno de los factores de la teoría de imprevisión indicados en el artículo 868 del Código de Comercio.

Eventos que podrían dar lugar a incorporar o corregir fórmulas de ajuste:

En general, el riesgo y ventura de la ocurrencia del riesgo del álea normal está a cargo del contratista, sin embargo, cuando éste fenómeno pasa el umbral de alea normal a extraordinario o anormal, abre la posibilidad de incluir o corregir una fórmula de ajuste, tal como lo resalta el Consejo de Estado:

“Ahora bien , si lo que se pretendía era que el contratista asumiera cualquier tipo de riesgo sin importar su magnitud y sin establecer los límites de sus alcances, resulta viable concluir que tal exigencia abandona por completo el criterio de justicia que debe permear el pliego de condiciones, pues resulta a todas luces inequitativo que se le exija al contratista la asunción de una carga cuya dimensión además de ser totalmente incierta y desconocida, en el caso de presentarse eventualmente podría llevarlo a un estado de

desequilibrio económico respecto del cual, paradójicamente, la misma ley de contratación se encarga de fijar mecanismos obligatorios –y a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado irrenunciables ex-ante- que procuren y garanticen su restablecimiento, garantías que por ningún motivo pueden ser desconocidas por la entidad pública so pretexto de la inclusión de la modalidad “considerando todo factor” en el análisis de precios unitarios”¹⁶.

Entonces, frente a la ocurrencia al rompimiento de la ecuación contractual o para evitar dicho rompimiento, en términos generales podría incorporarse una fórmula de ajuste o adecuar la existente, en las siguientes circunstancias:

1º. Cuando el contrato sin fórmula de ajuste inicia y se ejecutará en más de una vigencia.

En estos eventos, la fórmula de ajuste o de estabilización de precios que se determine deberá tener como índice inicial el mes en que el contratista había cumplido con los requisitos para el inicio normal del contrato, establecidos en las condiciones y términos de la invitación que precedió al mismo.

2º. Cuando el contrato sin fórmula de ajuste requiere ser prorrogado, cuya ejecución pasa a una vigencia diferente a la prevista por las partes al momento de contratar. En este evento en términos generales podría incluirse una fórmula de ajuste para los precios de las actividades que se ejecuten durante el periodo de prórroga y sin responsabilidad del contratista.

3º. El contrato tiene fórmula de ajuste pero ésta deviene ineficiente, debido a que:

- No contiene indicadores o actividades representativas de alta incidencia en la ejecución contractual, de tal manera que al aplicarse la fórmula no compensa o equilibra la ecuación contractual.
- Contiene indicadores o actividades principales o del alta incidencia, pero están mal distribuidos los porcentajes de participación en la fórmula.

16 C. de E. Sección Tercera, M.P.: Martha Nubia Velásquez Rico, Sentencia 25000-23-26-000-2012-00233-01del 23 de noviembre de 2016.

Un ejemplo de lo anterior corresponde a las subidas de precios de determinados ítems o actividades de manera desproporcionada, como consecuencia de fenómenos del mercado, como sucede con suministros de obra que se deben importar o inclusive de origen nacional.

Otro ejemplo es la situación del acero donde con ocasión de la pandemia y luego con el conflicto bélico Rusia- Ucrania, sanciones y bloqueos comerciales, acaparamiento del insumo por otros países, etc, subieron desproporcionadamente sus precios y el de sus fletes. Así mismo, se vienen presentando subidas desmedidas de precios en bienes de origen nacional, por distorsiones del mercado, como es el caso del material pétreo (arena, gravilla, piedra), cuyos incrementos en sus precios se debe a la escasez de su disposición en el mercado, entre otras razones, porque contratistas de megaproyectos de infraestructura, acuerdan con los dueños de canteras circunvecinas al Distrito Capital la compraventa de todo o gran parte del material explotado.

Los eventos anteriores podrían dar lugar a adecuar la fórmula de ajuste contractual para mantener el valor intrínseco del mismo, como quiera que la fórmula de ajuste de precios no corresponde a una cláusula pétrea, sino que puede ser objeto de variación cuando ésta resulta deficiente o ineficaz en su propósito de mantener la intangibilidad del valor y la conmutatividad contractual, tal como lo señala el Consejo de Estado.

“Es claro entonces, que el hecho de que la fórmula de reajuste sea anunciada en el pliego de condiciones y pactada en el contrato, no se traduce en su inamovilidad, si se llega a comprobar la ineficiencia de la misma para cumplir con la finalidad para la cual ella ha sido concebida, que no es otra que la de mantener en el tiempo el valor real de los precios acordados por las partes”¹⁷.

En los eventos anteriores en que se podría incluir una fórmula de ajuste o variar la acordada en el contrato, como mecanismo para mantener el equilibrio contractual, se deberán tener en cuenta los siguientes factores para efectos de definir su aplicación:

17 Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Danilo Rojas Betancourth, sentencia del 29 de febrero de 2012, expediente 16371.

- **La disponibilidad del anticipo constituye un derecho económico de carácter renunciable para el contratista.**

Si en la fórmula de ajuste establecido en el contrato se incluye un factor relacionado con el anticipo pactado, esta variable podría ser eliminada cuando el contratista renuncia al mismo.

No existe disposición legal ni contractual que prohíba al contratista la renuncia a recibir el anticipo, en este sentido, la Empresa no puede impedir ésta libre decisión en las finanzas internas del contratista, toda vez que al tener la connotación de derecho económico para el contratista conlleva su carácter renunciable y, frente a la ausencia de anticipo operará de manera automática el descongelamiento del facto fijo de la fórmula de ajuste.

De todas maneras, la fórmula de ajuste no necesariamente debe ser milimétricamente exacta en el mantenimiento de la ecuación contractual, tal como lo explica el Consejo de Estado:

“El equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa. Este principio no constituye una especie de seguro del contratista contra los déficits eventuales del contrato. Tampoco se trata de una equivalencia matemática rigurosa, como parece insinuarlo la expresión ‘ecuación financiera’.

Es solamente la relación aproximada, el ‘equivalente honrado’, según la expresión del comisario de gobierno León Blum, entre cargas y ventajas que el cocontratante ha tomado en consideración; ‘como un cálculo’, al momento de concluir el contrato y que lo ha determinado a contratar”¹⁸.

Resaltamos que es política de contratación de la EAAB ESP que los contratos con plazo de ejecución inferior a 13 meses, sus precios serán fijos, sin fórmula de ajuste, toda vez que el contratista dispone de estudios sobre proyecciones de incrementos de precios durante la anualidad subsiguiente, emitidos por el Banco de la República, DANE y otras entidades públicas y agremiaciones del sector privado de alta confiabilidad.

18 C de E, Sección Tercera, M.P.: Ricardo Hoyos Duque, sentencia 15400 del 29 de mayo de 2003, exp. 14577.

Por lo tanto, el contratista no podrá exigir el restablecimiento por desequilibrio financiero ante la ocurrencia del riesgo previsible inflacionario o de devaluación monetaria en los contratos con plazo inferior a 13 meses.

No obstante, como vimos, ante los eventos que dan lugar a aplicar la Teoría de la Imprevisión, podrá restablecerse la ecuación contractual utilizando, entre otros mecanismos, la incorporación de una fórmula de ajuste, tal como lo expresó el Consejo de Estado, en los siguientes términos¹⁹:

“Uno de esos remedios que han surgido es la figura del reajuste de precios, que apareció como reacción ante el hecho de que, en razón de fenómenos tales como la inflación o la devaluación de la moneda, en aquellos contratos de tracto sucesivo o de ejecución diferida, de mediana o larga duración, el solo transcurso del tiempo puede dar ocasión a que se presente un alza en el valor de los diversos ítems o rubros que conforman los precios unitarios, afectándolos de tal manera que el contratista va a incurrir, en realidad, en mayores costos de los presupuestados inicialmente, porque al momento de ejecutar las obras o servicios, los materiales, equipos y mano de obra ya no valdrán lo mismo que valían en la fecha en la que se proyectó el presupuesto de la obra y se calcularon los costos de la misma, ni cuando se presentó la oferta y se celebró el respectivo contrato.”

- **Mora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.**

Sin perjuicio de las demás acciones establecidas en el contrato, la EAAB ESP sólo podrá aplicar la fórmula de ajuste en la fecha en que se tenía programada la respectiva actividad o ejecución parcial. No obstante, si para la fecha real en que se ejecutó esa actividad morosa se genera un coeficiente inferior de la fórmula, éste será el aplicable; de lo contrario, es decir, de resultar aplicándose la fórmula a la fecha en que se cumplió morosamente la actividad con un coeficiente más positivo para el contratista, se estaría indirectamente premiando su morosidad.

- **Oportunidad para reclamar el desequilibrio financiero.**

Es regla general, de conformidad con los artículos 1602 y 1605 del código Civil que los contratos son ley para las partes y, por lo tanto, no pueden ser invalidados sino por mutuo asentimiento o por motivos legales; sin embargo dicha regla no

19 C de E, Sección Tercera, M.P.: María Adriana Marín, sentencia del 10 septiembre 2021, exp. 44977.

es sacramental o pétrea, pues ante la presencia de circunstancias extraordinarias que hubiesen cambiado radicalmente lo previsto inicialmente por las partes, éstas podrán entrar a revisar las cláusulas afectadas, entre ellas, las referidas al equilibrio contractual.

Sin embargo, la salvedad, objeción o solicitud de restablecimiento deberá presentarla el contratista en el mismo momento en que ocurre dicho rompimiento, en cumplimiento al principio de la buena fe contractual. Caso contrario, la reclamación deviene en: “extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. Evento en el cual la entidad pública estará impedida al restablecimiento de dicha ecuación.

Dijo el Consejo de Estado:

“(…)Ante la inconformidad con el clausulado contractual o en presencia de un incumplimiento o alteración del equilibrio económico del contrato, la parte afectada está en la obligación de informar inmediatamente tales circunstancias a su co-contratante, en atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, de manera que cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual”²⁰.

“Si en gracia de discusión se admitiese examinar el fondo de las pretensiones de la demanda, de igual manera estarían llamadas al fracaso, por cuanto si acaso se le hubiera causado un daño al contratista este hubiese sido producto de la propia conducta del contratista, porque al suscribir varios negocios jurídicos (otrosíes), aceptó que estos reunían las condiciones necesarias para satisfacer sus pretensiones económicas al no dejar reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico, ya que de no haber sido así, simplemente no los habrían suscrito. Por lo tanto, no puede venir ahora en esta instancia a alegar un restablecimiento de la ecuación contractual y del equilibrio económico por ser extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual”²¹.

20 Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio, sentencia del 29 de enero de 2018. Exp. 52.666.

21 Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jaime Orlando Santofimio, Sentencia 2001-00145/35625, mayo 28 de 2015.

- **Carga de la prueba.**

No basta que el contratista alegue el alza exagerada de precios de algunos o todos los ítems necesarios para el cumplimiento de la prestación contractual, sino que adicionalmente debe acreditar o probar documentalmente (facturas de compra, certificaciones del contador y revisor fiscal, si es el caso, etc) que dicha alza le causa una pérdida real, grave y anormal.

Sobre el particular, dijo el Consejo de Estado:

“Debe el contratista soportar un álea normal y si éste es anormal habrá de demostrarlo; no basta simplemente afirmarlo y para ello deberá asumir la carga de la prueba, consistente fundamentalmente en acreditar los riesgos que se hicieron efectivos y los sobrecostos asumidos y cuantificarlos, frente al valor del contrato, incluidas las sumas que haya presupuestado en el factor imprevistos; es decir, demostrar la realidad económica del contrato que deba conducir a la entidad pública contratante a asumir el deber de restablecer el equilibrio financiero del mismo”²².

Conclusiones

- Medida preventiva que cubre un riesgo previsible: El ajuste de precios no es nada diferente a adaptar el precio del contrato a la evolución de los incrementos de los bienes y servicios involucrados en la ejecución contractual. Que al contratista se le pague el valor adjudicado, sólo que a precios de hoy: ni más ni menos.
- Mecanismo eficiente y efectivo: La aplicación de una fórmula de ajuste contractual tiene la ventaja que se ahorra tiempo y esfuerzo, al aplicar cálculos matemáticos con una metodología única que evita discusiones ya que está pactada entre las partes.
- Mantenimiento de un justo-precio: Una fórmula de ajuste adecuadamente estructurada en sus coeficientes e índices, será garantía de preservar de manera automática el valor intrínseco del contrato.
- Mecanismo efectivo para restablecer el desequilibrio económico: En general, el riesgo y ventura de la ocurrencia del riesgo del área normal está a cargo del contratista, sin embargo, cuando éste fenómeno pasa el um-

22 C de E Sección Tercera, MP: Stella Conto Díaz del Castillo, exp. 2002-01433 del 3 de septiembre de 2015.

bral de alea normal a extraordinario y afecta de manera grave la ecuación económica contractual abre la posibilidad de incluir una fórmula de ajuste como mecanismo efectivo para su restablecimiento, bajo los parámetros establecidos en la teoría de la imprevisión establecida en el artículo 868 del Código de Comercio.

Igualmente, se podrá aplicar dicho mecanismo en el evento en que la fórmula de ajuste contractual deba corregirse porque deviene en deficiente.

Bibliografía

A continuación relacionamos las sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera:

Sentencia del 7 de marzo de 2002, exp. 21588.

Sentencia del 10 de septiembre de 2021. Radicación 44977.

Sentencia del 10 de noviembre de 2005, exp. 14392.

Sentencia del 2 de septiembre de 2004, exp. 14578

Sentencia del 19 de julio de 2018, exp. 57576

Sentencia del 19 de septiembre de 2019, exp. 11001-03-26-000-2018-00110-00.

Sentencia del del 23 de noviembre de 2016, exp. 25000-23-26-000-2012-00233-01

sentencia del 29 de febrero de 2012, expediente 16371

sentencia 15400 del 29 de mayo de 2003, exp. 14577.

sentencia del 21 de septiembre de 2021, exp. 54004

sentencia del 29 de enero de 2018. Exp. 52.666

Sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 2001-00145/35625.

Sentencia del 3 de septiembre de 2015, exp. 2002-01433

Sentencia del 11 de noviembre de 2003, exp. 1998- 15988 (19478)

Sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 17660.

Igualmente, Oswaldo Máximo Bezzi “El contrato de obra pública” Edit. Abeledo- Perrot- Arg. Pág. 199.



Foto: Archivo EAAB-ESP.

OBLIGACIÓN DE REVELAR INFORMACIÓN EN APLICACIÓN DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, EXCEPCIONES AL DEBER

Escrito por:

Crear Valor Legal SAS.

Derecho de acceso a la información pública

Bajo el amparo del Artículo 74 de la Constitución Política de Colombia, todas las personas, tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. En complemento de lo anterior, la Constitución también consagra los derechos a recibir información veraz e imparcial, y finalmente a obtener respuesta pronta a sus peticiones que sean formuladas por motivo de interés general o particular²³.

Lo anterior ha sido desarrollado ampliamente por el legislador, para los diferentes sectores de la economía y entes de la esfera pública y privada, siendo de importancia en nuestro estudio los siguientes:

Ley 190 de 1995

“Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.”, arts. 58 y 79.

“ARTÍCULO 58. *Todo ciudadano tiene derecho a estar informado periódicamente acerca de las actividades que desarrollen las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas o administren recursos del Estado.*”

“ARTÍCULO 79. *Será causal de mala conducta el hecho de que un funcionario público obstaculice, retarde o niegue inmotivadamente el acceso de la ciudadanía, en general, y de los medios de comunicación, en particular, a los documentos que reposen en la dependencia a su cargo y cuya solicitud se haya presentado con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.*

23 Constitución Política de Colombia, artículos 20 y 23.

La decisión de negar el acceso a los documentos públicos será siempre motivada, con base en la existencia de reserva legal o constitucional, o cuando exista norma especial que atribuya la facultad de informar a un funcionario de superior jerarquía.”

Ley 594 de 2000

“Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones.”, arts. 27 y 29.

“ARTICULO 27. ACCESO Y CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS. *Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley. (...).”*

“ARTICULO 29. RESTRICCIONES POR RAZONES DE CONSERVACIÓN. *Cuando los documentos históricos presenten deterioro físico manifiesto tal que su estado de conservación impida su acceso directo, las instituciones suministrarán la información contenida en estos mediante un sistema de reproducción que no afecte la conservación del documento, certificando su autenticidad cuando fuere del caso.”*

Ley 1437 de 2011

“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, arts. 13, 24 y 25

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *(modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio,

requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
(...).”

“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.
 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.
 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.
 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.
 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.
 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.
 7. Los amparados por el secreto profesional.
 8. Los datos genéticos humanos.
- (...).”

“ARTÍCULO 25. RECHAZO DE LAS PETICIONES DE INFORMACIÓN POR MOTIVO DE RESERVA. (Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015). Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

Ley 1712 de 2014

“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”, esta norma desarrolla plenamente el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, por ello, nuestras recomendaciones sobre los documentos, estarán enfocadas al desarrollo de los procedimientos y garantías consagrados en esta norma para el ejercicio del referido Derecho.

“ARTÍCULO 4o. CONCEPTO DEL DERECHO. *En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.*

El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos.

(...)”

La Empresa como Sujeto Obligado

De acuerdo con los estatutos sobre la Naturaleza Jurídica de La Empresa, esta es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, de carácter oficial prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 689 de 2001, que modificó el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, y por los artículos 13 y 14 de la Ley 1150 de 2007, los contratos que celebre La Empresa, se regirán por el derecho privado

y por las disposiciones que en materia de contratación expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, o por las normas especiales que, según el caso, los regulen expresamente.

En relación con los actos que la Empresa realice para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, estos están sujetos a las reglas del derecho privado, según lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 142 de 1994. Aquellos que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que se le hayan confiado, son actos administrativos sujetos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la ley.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, es **Sujeto Obligado**, toda entidad pública, del nivel de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital; adicionalmente, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que presten una función pública, o que presten servicios públicos, éstas últimas únicamente respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público.

Por lo anterior, es innegable que conforme a lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1712 de 2014, La Empresa tiene el carácter de **Sujeto Obligado**, y que por ello debe garantizar el **Derecho de Acceso a la Información Pública**, conforme a los criterios, principios y procedimientos establecidos en la referida norma.

Principios que rigen la Transparencia y el Acceso a la Información

Para nuestra revisión, resaltamos de los principios que rigen la Transparencia y el Acceso a la Información en ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, los siguientes:

Principio de Transparencia:

Si bien es cierto que en virtud de este Principio, se presume pública toda la información en poder de los Sujetos Obligados, y que se tiene el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles, previo a la entrega de la misma debe realizarse una valoración, conforme a la Tabla de Retención Documental y al Sistema de Gestión Documental adoptados por La Empresa.

Principio de Facilitación:

Principio por el cual los sujetos obligados deberán facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. En consecuencia de lo anterior, se sugiere eliminar de los formatos, la exigencia de información o requisitos que sean innecesarios o que puedan tomarse como obstrucción al ejercicio efectivo del referido derecho.

Principio de la Calidad de la Información:

La información deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de La Empresa. Sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar de manera determinada o determinable la vigencia o la antigüedad de la información entregada, a fin de eliminar cualquier responsabilidad por inconsistencias sobrevinientes en la información.

Principio de responsabilidad en el uso de la información:

Por el cual cualquier persona que haga uso de la información que proporcionen los sujetos obligados, lo hará atendiendo a la misma, liberando de responsabilidad a La Empresa.

Excepciones a la Publicidad de Información

Bajo el régimen de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional son Excepciones a la Publicidad de Información, la información que sea catalogada como Clasificada o Reservada.

Información Clasificada

Es Información Clasificada aquella cuyo acceso puede causar daño a los siguientes derechos:

- El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

- El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.
- Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

Información Reservada

Es Información Reservada aquella cuyo acceso puede causar daño a los intereses públicos, en razón a circunstancias de:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;**
- f) La administración efectiva de la justicia;**
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país; y,
- i) La salud pública.

De manera pues que, si bien es cierto que en virtud del Principio de Transparencia, **se presume pública toda la información** en poder de los Sujetos Obligados, y que se tiene el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles, es muy importante que, **en cada caso, previo a la entrega de la información solicitada, se realice una valoración**, conforme a la Tabla de Retención Documental y al Sistema de Gestión Documental adoptados por la EAAB, para determinar cómo está clasificada la información solicitada y así verificar si se trata de información Clasificada y/o Reservada, sobre las cuales, se repite, se aplicaría una excepción a la publicidad de la información de la Empresa como sujeto obligado.

Secretos Empresariales

Son considerados secretos empresariales, toda información que de manera legítima posea una persona natural o jurídica, no divulgada, y que pueda ser usada en alguna actividad productiva, industrial o comercial, susceptible de ser apreciada por un tercero, en la medida que dicha información sea: i) secreta, ii) por ser secreta sea apreciable económicamente, y iii) que su poseedor haya adoptado las medidas pertinentes para mantenerla en secreto.

Al respecto debe tenerse como referente la definición del artículo 260 de la Decisión Andina 486 de 2000, que al tenor literal establece:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;*
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y*
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.*

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

Es importante tener presente que la referida Decisión habla de “Secretos Empresariales”, mientras que, en la legislación nacional²⁴ se habla de Secretos Comerciales e Industriales.

¿Puede entonces entenderse que son términos análogos?

La respuesta al interrogante es afirmativa. Pues el término “Secreto Industrial” fue el término adoptado por la Decisión Andina 344 de 1993, cuya definición a diferencia del artículo 260 de la decisión 486 de 2000, exigía que el secreto industrial estuviese plasmado en algún medio material. Su evolución radicó en eliminar dicha obligación pues se considera que lo protegido es la información como tal y no el soporte material en que está contenida. Respecto del término “Secreto Comercial” hace referencia a los datos o información sobre ventas, publicidad o referida a las relaciones entre consumidores y proveedores.

²⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 24 numeral 6. Ley 1712 de 2014, artículo 18.

Establecer esto, es de importancia, por cuanto quien lícitamente tenga control de un Secreto Empresarial, estará protegido contra la divulgación, adquisición o uso de tal secreto de manera contraria a las prácticas leales del comercio por parte de terceros.

Dicho lo anterior, constituyen competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un **secreto empresarial**:

- a) *explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva resultante de una relación contractual o laboral;*
- b) *comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) con ánimo de obtener provecho propio o de un tercero o de perjudicar a dicho poseedor;*
- c) *adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;*
- d) *explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);*
- e) *explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona sabiendo, o debiendo saber, que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;*
- f) *comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial;* o
- g) *Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos comerciales honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad, o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.*

Dispone la misma Decisión 486 de 2000, que quien posea legítimamente un secreto empresarial podrá transmitir o autorizar el uso a un tercero. El tercero autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto empresarial por ningún medio, salvo pacto en contrario con quien le transmitió o autorizó el uso de dicho secreto.

En los convenios en que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica o provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer **cláusulas**

de confidencialidad para proteger los secretos empresariales allí contenidos, siempre y cuando las mismas no sean contrarias a las normas sobre libre competencia.

Toda persona que con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto empresarial sobre cuya confidencialidad se le haya prevenido, deberá abstenerse de usarlo o divulgarlo, o de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que posea dicho secreto o de su usuario autorizado.

Política de Seguridad y Privacidad de la Información de la EAAB

Aprobada en diciembre de 2018. Aplica para todos los procesos de la EAAB-ESP y toda información como documentos físicos y electrónicos, los datos en los sistemas de información y los datos personales, que la Empresa reconoce como activos de información teniendo en cuenta su clasificación según la normatividad vigente, vital para el funcionamiento de la Empresa y para la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Información Contractual

En el ámbito contractual, de acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, existe el deber para la EAAB como sujeto obligado, de publicar la siguiente **información mínima obligatoria**:

“(…)

e) Su respectivo plan de compras anual, así como las contrataciones adjudicadas para la correspondiente vigencia en lo relacionado con funcionamiento e inversión, las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y en caso de los servicios de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico, de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.

f) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

(…)”

Así mismo, el artículo 10 de la Ley 1712 de 2014, establece lo siguiente en relación con la Publicidad de la Contratación:

“En el caso de la información de contratos indicada en el artículo 9o literal e), tratándose de contrataciones sometidas al régimen de contratación estatal, cada entidad publicará en el medio electrónico institucional sus contrataciones en curso y un vínculo al sistema electrónico para la contratación pública o el que haga sus veces, a través del cual podrá accederse directamente a la información correspondiente al respectivo proceso contractual, en aquellos que se encuentren sometidas a dicho sistema, sin excepción.

PARÁGRAFO. Los sujetos obligados deberán actualizar la información a la que se refiere el artículo 9o, mínimo cada mes.”

Así las cosas, es claro que la información sobre los Contratos suscritos por la EAAB no se considera reservada, ni clasificada, y que, por el contrario, en este caso la Empresa debe dar cumplimiento al Principio de la divulgación proactiva de la información, según el cual:

*“El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que **conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible**, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros”.* (artículo 3 de la Ley 1712 de 2014). (Subrayas fuera de texto original)

Información contenida en las Actas de Junta Directiva

La información contenida en las Actas de Junta Directiva tienen el carácter de ser documentos privados y a los que les aplica la reserva del documento conforme al artículo 61 del Código de Comercio

En este sentido, puede leerse la consulta resuelta por la Superintendencia de Sociedades, Oficio OFICIO 220-164483 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2018 (Adjunta), concluye que:

Las Actas de Junta Directiva de una sociedad de economía mixta están protegidas por la reserva contenida en el artículo 61 del Código de Comercio, en atención a que constituyen por definición libros y papeles del comerciante, sin perjuicio del ejercicio del derecho de inspección.

Los documentos que hacen parte de la operación comercial de la sociedad de economía mixta, se encuentran igualmente protegidos por la reserva comercial, sobre los libros y papeles del comerciante, sin perjuicio del ejercicio del derecho de inspección.

Recomendaciones

1. Se debe revisar el carácter de la información y de acuerdo con este proceder a brindar la respuesta de manera motivada, verificando que la misma sea acorde con la exigencia del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.



Foto: Archivo EAAB-ESP.



Foto: Archivo EAAB-ESP.

RECUPERACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA EAAB-ESP EN PROCESOS PENALES

Escrito por:

Juan José Gómez Urueña

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB-ESP- ha obtenido, en los últimos 4 años, la recuperación de \$5.459.754.241 mediante su participación como víctima en procesos penales.

Ante la existencia de delitos que afectan sus intereses, las distintas dependencias de la empresa y la Oficina de Representación Judicial y Actuación Administrativa han trabajado de manera articulada y ello ha permitido presentar denuncias sólidas y sustentadas con las que se ha demostrado la existencia de los daños y la identidad de los responsables.

Durante la etapa de indagación, los apoderados de la empresa en materia penal han logrado la recuperación de \$1.857.254.241 a través de acuerdos conciliatorios.

De igual forma, producto de la participación activa en los procesos penales, la EAAB-ESP ha sido reparada por \$202.500.000, en el trámite de principios de oportunidad.

Además, en el ejercicio de la representación judicial, la EAAB-ESP ha obtenido el pago de \$3.400.000.000 a título de perjuicios reconocidos en sentencias condenatorias, como consecuencia de la participación activa de la empresa, en calidad de víctima en el adelantamientos de procesos penales.

Así mismo, los autores de las conductas punibles, que han afectado el patrimonio público de la EAAB-ESP, han sido declarados penal y civilmente responsables por cuantía de \$9.610.391. No obstante, ese valor está en proceso de cobro vía ejecutiva.

Finalmente, cabe resaltar que, la participación activa de la víctima en cada una de las etapas del proceso penal y la coordinación con las áreas de la empresa, además de permitir la recuperación del patrimonio público, ha generado una prevención general positiva con las condenas obtenidas.

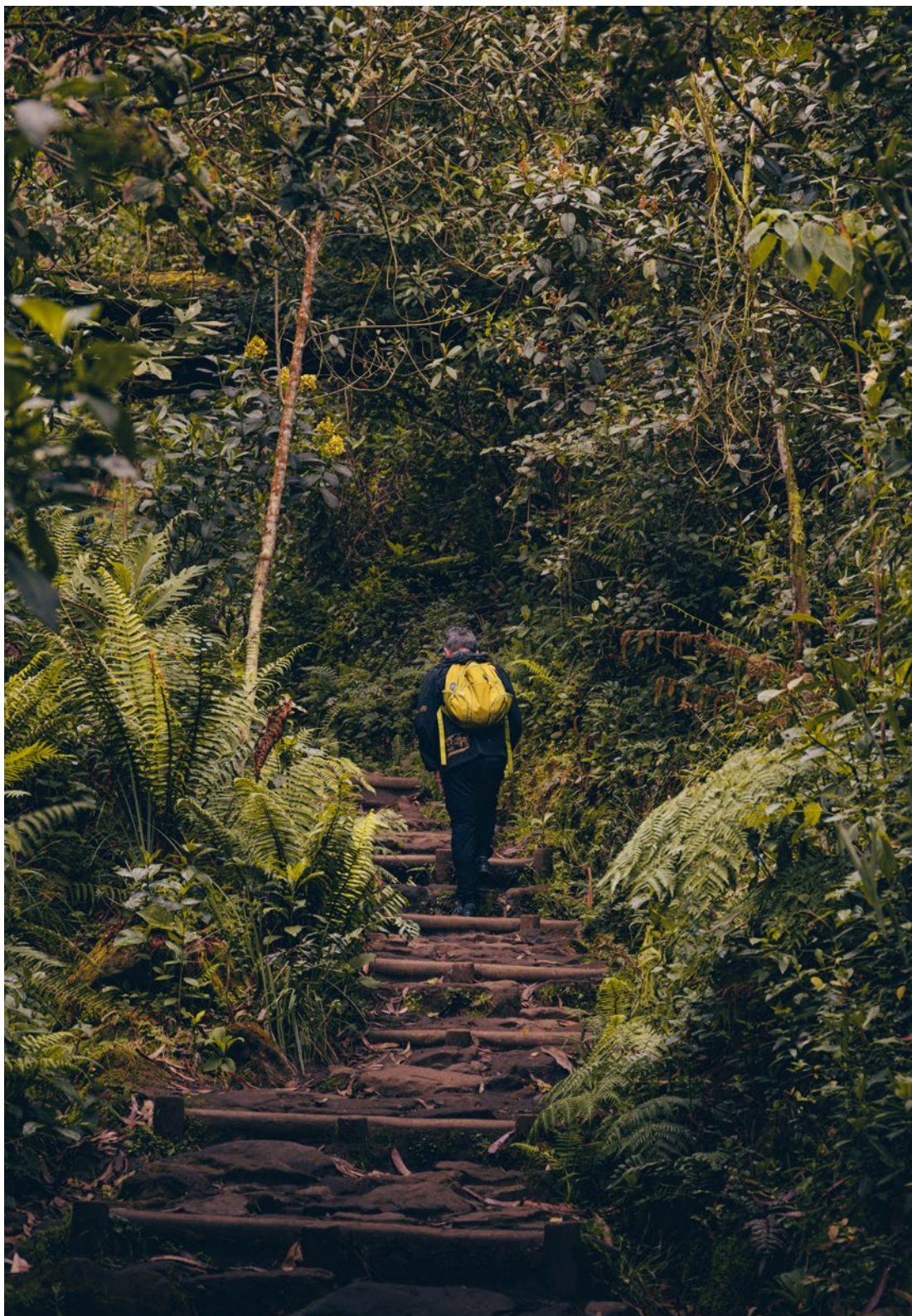


Foto: Archivo EAAB-ESP.



*somos
agua*

QUE ENTREGA
RESULTADOS